



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>Ejecutante</b>	Ana Cristina Tamayo Gómez
<b>Ejecutado</b>	Juan Esteban Sierra Cadavid
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00091</b> 00
<b>Decisión</b>	Se remite el link y se resuelve solicitud de incremento de embargo.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Juzgado 10° de Familia de Oralidad de esta municipalidad, se procederá por la secretaria a remitir el link del proceso para que obren dentro del sumario 2022-00510, por la secretaría se procederá de conformidad.

De igual manera se realiza por parte del apoderado de la demandante solicitud de aumento de embargo, fundamentado en que el demandado ha incumplido el pago de la cuota alimentaria respecto de obligaciones futuras a la decisión judicial del mes de septiembre de 2022.

la solicitud de aumento al embargo va en consonancia con una decisión judicial que hace tránsito a cosa juzgada. Y en la medida en que en la demanda de disminución el demandado da entender que no afecta los derechos de su hija, la única posibilidad de procurar una tutela judicial efectiva de la decisión que toma el despacho es aumentar el embargo para procurar el pago de las cuotas alimentaria atrasadas y las que mes a mes se van constituyendo

Es por lo menos sensata la solicitud que se presenta y debe ser valorada por el despacho con el fin de proteger los derechos de la menor LUCIANA SIERRA TAMAYO. Máxime que en medio del proceso judicial tramitado en el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con radicado 05001 31 10 010 2022 00510 00 en donde se solicita la disminución de cuota alimentaria, el pasado 24 de octubre de 2024, la empresa DSS Sustentable Solutos Colombia S.A.S certifica que el acá demandado “devenga un salario Integral mensual de \$ **24.640.000,00** pesos colombianos”. Aduce, que, en ese sentido, no ve cómo el aumento del embargo lesione los derechos de la menor EMMA y, por el contrario, garantice la idea de tutela judicial



efectiva de los derechos afectados en contra de LUCIANA por la mora en el pago de la obligación alimentaria.

Allegado el memorial a la parte contraria, el apoderado en representación de su poderdante se opuso a dicha solicitud, argumentando que en consonancia con esa singular protección que le asiste a los menores de edad y que las decisiones judiciales deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para evitar el daño eventual de menores, la solicitud de aumento de embargo de salario del deudor en este proceso ejecutivo, viola y amenaza no solo el derecho al mínimo vital de su prohijado, sino que la violación se extiende a derechos fundamentales de terceros acreedores con igual derecho alimentario, en el marco del artículo 44 de la Constitución, que consagra la primacía de los derechos de los menores, entre éstos el de alimentos, pues sin ese sustrato básico para vivir dignamente, no les es posible ejercer los demás derechos fundamentales.

Señala que el demandado además de Luciana, tiene otra hija menor de edad, Emma, con iguales derechos a los de su hermana mayor, por lo que aumentar el embargo del salario vulnera el derecho de Emma de reclamar una cuota alimentaria en igualdad de condiciones a Luciana y garantizar lo necesario para su subsistencia y de todo aquello que se requiere para garantizar su desarrollo integral y armónico, lo que incluye salud, habitación, alimentación, educación, vestido, recreación, etc.

Se solicita **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE AUMENTO DE EMBARGO**, y se mantenga el límite de la medida cautelar decretada, para garantizar el máximo de montos descontable como es en la actualidad (25%), en atención al principio de prevalencia del interés superior de los niños, de Emma, a las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que deben asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral de ambas menores.

Analizados los argumentos para solicitar el incremento del embargo y la oposición al mismo por la parte demandada, considera el Despacho que no se puede acceder a tal solicitud de incremento de dicho embargo, primero porque ya lo había señalado el Despacho, existe otra menor de edad con derecho a los alimentos,



que hace parte de la primera infancia y fuera de ello, sujeto de protección constitucional como lo es Luciana, lo cual se acreditó con el respectivo registro civil de nacimiento y segundo porque es claro el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, que establece que solo se puede solicitar la medida hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado así:

**“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago..”*

Es obvio entonces, que ante la existencia de otra hija con necesidad alimentaria este despacho la tenga en cuenta para garantizarle sus derechos en igualdad de condiciones a la niña Luciana, pues no se ha demostrado que no tenga necesidad de dicha cuota de alimentos ni tampoco que existe una situación que permita diferenciar la fijación de una cuota alimentaria más alta para Luciana que para Emma y si bien el padre tiene pendiente el pago de un valor adeudado por la niña Luciana, suma que se encuentra identificada en este proceso ejecutivo, existen otras medidas a las cuales pueden acudir la parte interesada en el pago, como son las contempladas en el inciso segundo de esta misma norma, además de las medidas que no se han levantado, señaladas en el artículo 129 del mismo código, como es una de ellas el impedimento para salir del país.

Si bien, los derechos de los niños niñas y adolescentes son de interés superior, ello no quiere decir que por salvaguardar los derechos de una niña, se violenten también los derechos de otra menor de edad, la decisión entonces tomada por este despacho se encuentra ajustada a derecho sustancial y al interés superior de las menores involucradas.



Sobre la relación de los títulos entregados, esta se anexará al expediente para que sea visualizada por las partes.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b8c8fe4a301e0ada0788731a4038b7ce2cd853efc71a981e26232a8d837962**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**